



ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL LIC. MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA

ANTECEDENTES

- I. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 10 de febrero de 2014, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), el cual dispone, en su base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones, funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el DOF el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, contienen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el DOF el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP).
- IV. En sesión extraordinaria del 19 de noviembre de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG263/2014 por el que expidió el Reglamento de Fiscalización (en adelante RF) y se abrogó el Reglamento de Fiscalización aprobado el 4 de julio de 2011 por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, mediante Acuerdo CG201/2011.
- V. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el 30 de julio de 2020, se aprobó el Acuerdo INE/CG174/2020 mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del RF,



CF/019/2021

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

aprobado mediante el Acuerdo INE/CG263/2014, modificado a través de los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017 e INE/CG04/2018.

- VI.** El veintiséis de febrero de dos mil veinte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en lo sucesivo TEPJF), dictó sentencia en el expediente SUP-JDC-10/2020 resolviendo, entre otros, que el Consejo General es el órgano encargado de vigilar las temáticas relacionadas con las prerrogativas de los partidos políticos, a efecto de que se cumpla con la normativa en la materia, como es el caso del financiamiento público ordinario de los partidos políticos y su reducción a petición expresa de estos últimos.
- VII.** En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil veinte, se aprobó el Acuerdo INE/CG573/2020 por el que se aprueba el financiamiento público Federal, así como las prerrogativas postal y telegráfica de los partidos políticos Nacionales para el ejercicio 2021.
- VIII.** El uno de septiembre de dos mil veintiuno, mediante Acuerdo INE/CG1494/2021, se aprobó la integración y las presidencias de las Comisiones permanentes, temporales y otros Órganos, en cuyo punto de Acuerdo PRIMERO, inciso g), se aprobó que la Comisión de Fiscalización estará integrada por las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Adriana Margarita Favela Herrera, así como los Consejeros Electorales Uuc-Kib Espadas Ancona y Ciro Murayama Rendón, y presidida por el Consejero Electoral Jaime Rivera Velázquez.
- IX.** El dos de diciembre de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos recibió el oficio CEN/MDC/031-BIS/2021 consistente en una consulta formulada por el Lic. Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, con la finalidad de que se efectúe una retención del 75% (setenta y cinco por ciento) de su ministración mensual por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, a efecto que éste se reintegre a la Tesorería de la Federación y, a su vez, pueda ser canalizado al sector salud para la compra de vacunas contra el virus COVID- 19
- X.** Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/13848/2021 de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, signado por la Licenciada Claudia Urbina



Esparza, Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, fue remitido a la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio CEN/MDC/031-BIS/2021 suscrito por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, mediante el cual adujo argumentos concernientes al tema de sanciones y reducción de ministraciones.

CONSIDERANDO

1. Que artículo 41, párrafo segundo Base II de la CPEUM, señala que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
2. Que el mismo artículo 41, Base II de la CPEUM señala que el financiamiento público para los partidos políticos se compone de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico; esto es, el financiamiento de los partidos políticos tiene una finalidad y un monto determinado constitucionalmente.
3. Que el artículo 99 párrafo cuarto, fracción VII de la Constitución Política le corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolver de forma definitiva e inatacable la determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto, de ahí que las sanciones que se encuentren firmes, así como la forma de cobro de las mismas, no pueden ser modificadas por otras autoridades administrativas o jurisdiccionales locales.
4. Que el artículo 116, fracción IV, inciso g) de la citada CPEUM, determina que los partidos políticos reciban en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes.
5. De acuerdo con el artículo 190 de la LGIPE, la fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por la propia ley y de conformidad con las obligaciones previstas en los artículos 78, 79 y 80 de la LGPP; además que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos estará a cargo del Consejo General de este Instituto por conducto de la Comisión de Fiscalización.



6. Que de conformidad con el artículo 30, numeral 1, incisos a), b), d), f) y g) de la LGIPE, son fines del INE, contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
7. Que el artículo 31, numeral 3 de la LGIPE prescribe que el INE no podrá alterar el cálculo para la determinación del financiamiento público de los partidos políticos, ni los montos que del mismo resulten, debido a que los recursos presupuestarios destinados para este fin no forman parte del patrimonio del instituto.
8. Que en el artículo 32, numeral 1, inciso b), en sus fracciones I y II de la LGIPE señala que son atribuciones del INE, en los Procesos Electorales Federales, el reconocimiento a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los Partidos Políticos Nacionales.
9. Que de conformidad con el artículo 35 de la LGIPE, el Consejo General del INE es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, guíen todas las actividades del Instituto.
10. Que el artículo 44, párrafo 1, inciso j) de la LGIPE, señala que es atribución del Consejo General de este Instituto vigilar que las actividades de los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a la ley en cita, así como a la LGPP y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
11. Que en el artículo 55, numeral 1, inciso d) de la LGIPE señala que es atribución de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) ministrar a los Partidos Políticos Nacionales el financiamiento público al que tienen derecho.
12. Que el artículo 190 de la LGIPE dispone que la fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por dicha ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la LGPP.



Asimismo, el numeral 2 señala que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos estará a cargo del Consejo General por conducto de su Comisión de Fiscalización.

13. Que conforme al artículo 191, numeral 1, incisos a) y d) de la ley en cita, establece que el Consejo General del INE, está facultado para emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos, así como vigilar que el origen y aplicación de los recursos observen las disposiciones legales.
14. Que el artículo 192, numerales 1, inciso i) y 2 de la LGIPE, establece que la Comisión de Fiscalización elaborará, a propuesta de la UTF, los lineamientos generales que regirán en todos los procedimientos de fiscalización en el ámbito nacional y local y contarán con una Unidad Técnica de Fiscalización para el cumplimiento de sus funciones.
15. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196, numeral 1 de la LGIPE, la UTF es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.
16. Que conforme a lo señalado en el artículo 199, numeral 1 incisos a) y b); 426 y 428 de la LGIPE, es facultad de la UTF el auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos.
Asimismo, determina que la UTF tendrá la facultad de elaborar y someter a consideración de la Comisión de Fiscalización, los proyectos de Reglamento en materia de fiscalización y contabilidad, y los Acuerdos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.
17. Que el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la LGPP, establece como derecho de los partidos políticos el acceder a las prerrogativas y recibir financiamiento público, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 41 de la CPEUM y demás leyes federales o locales aplicables.



18. Que el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP, señala como obligación de los partidos políticos, el aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.
19. Asimismo, el artículo 50 de la LGPP prescribe que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa; que éste deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado únicamente para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.
20. En este orden de ideas, el artículo 51 de la LGPP, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas previstas en la misma Ley, señalando que los conceptos a que deberá destinarse el mismo, será para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes; actividades específicas como entidades de interés público y gastos de campaña.
21. De conformidad con lo establecido en el artículo 51, numeral 1, incisos a), fracción IV y c), en relación con el artículo 74 de la LGPP, los partidos políticos tienen derecho al financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, cumpliendo la responsabilidad de destinar anualmente el dos por ciento de dicho financiamiento para el desarrollo de actividades específicas, así como a recibir prerrogativas por actividades específicas como entidades de interés público, por un monto adicional equivalente al tres por ciento del financiamiento ordinario permanente, debiendo reportar el ejercicio de dichos recursos en sus informes anuales a la autoridad.
22. En el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción V de la LGPP, se establece que los partidos políticos destinarán anualmente el tres por ciento de su financiamiento público ordinario a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, así como para la creación y fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, situación que puede modificarse de conformidad con la legislación local que se pretenda cumplir.
23. Que el artículo 2, numeral 2 del Reglamento de Comisiones del INE, establece que las Comisiones ejercerán las facultades que les confiera la Ley, el Reglamento Interior, el propio Reglamento de Comisiones, los Acuerdos de



Integración de las mismas, los Reglamentos y Lineamientos específicos de su materia, así como los acuerdos y resoluciones del propio Consejo.

24. Que el artículo 192, numeral 1, inciso j) de la LGIPE, establece como atribución de la Comisión de Fiscalización, la de resolver las consultas que realicen los partidos políticos.
25. Que de conformidad con el artículo 16, numeral 5 del RF, cuando las consultas involucren criterios de interpretación del Reglamento; o bien, si la Unidad Técnica propone un cambio de criterio a los establecidos previamente por la Comisión, ésta se deberá someter a la discusión y eventual aprobación por parte de la Comisión de Fiscalización del INE.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Base II, V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 44, numeral 1, inciso jj), 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ha determinado emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se da respuesta al recurso signado por el Lic. Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, en los términos siguientes:

LIC. MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO
PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
DEL PARTIDO MORENA.
P R E S E N T E

Con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso j) de la LGIPE y 16, numeral 5 del RF, se da respuesta al oficio identificado con el número CEN/MDC/031-BIS/2021, remitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el siete de diciembre de dos mil veintiuno a la Unidad Técnica de Fiscalización, signado por usted, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

I. Planteamiento de la consulta

“Ahora bien, como se desprende del propio oficio de esa Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como de las resoluciones que hasta el momento se encuentran firmes en las que se imponen diversas sanciones a



este partido, entre las que se encuentra la sanción consistente en una reducción de hasta el 25% veinticinco por ciento de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto *Financiamiento Público para Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes* hasta alcanzar la cantidad de \$50,163,111.24 (cincuenta millones ciento sesenta y tres mil ciento once pesos 24/100 M.N.), cabe señalar lo siguiente:

Ministraciones de diciembre (A)	Monto a reducir en el mes de diciembre, equivalente al 25% (B)=(A*25%)	Cantidad que le corresponde recibir al partido de la ministración de diciembre (C)=(A-B)
\$136,365,325.00	\$34,091,331.25	\$102,273,993.75

Tal como se observa, el monto que debe retener la autoridad por concepto de reducciones de ministración es de **\$34,091,331.25 (treinta y cuatro millones noventa y un mil trescientos treinta y un pesos 25/100 M.N.)** cantidad que resulta ser el 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponde al partido por concepto de *Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes* al mes de diciembre.

Derivado de lo anterior, el monto al que tiene derecho de recibir este instituto político correspondiente a la ministración de diciembre, la cual asciende a **\$102,273,993.75** (ciento dos millones doscientos setenta y tres mil novecientos noventa y tres 75/100), por lo que contrario a lo manifestado por esa Dirección, el monto al que puede renunciar este Instituto es el señalado en la columna "C" de la tabla inmediata anterior.

En tal escenario, y en respuesta a su oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/13720/2021, solicito se me haga **LA RETENCION del 75% (setenta y cinco por ciento)** de la ministración correspondiente al mes de diciembre, dicho porcentaje debe ser considerado después del descuento de las sanciones que ese instituto ha impuesto al partido que represento, es decir, el 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de *Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes* al mes de diciembre, por la que se deberá de retener la cantidad de **\$102,273,993.75** (ciento dos millones doscientos setenta y tres mil novecientos noventa y tres 75/100), lo anterior a efecto de que dicho monto sea reintegrado a la Tesorería de la Federación y a su vez pueda ser canalizado al sector salud para la compra de vacunas contra COVID-19



Es importante señalar que la renuncia al financiamiento público que este instituto político recibe mensualmente como prerrogativa, no impedirá cumplir con sus obligaciones como entidad de interés público, pues esta renuncia, de ninguna manera conlleva el incumplimiento de las obligaciones previamente establecidas en la normatividad electoral.

(...)"

Al respecto, de la lectura integral al escrito en comento, esta Comisión de Fiscalización advierte que el Partido Morena solicita que el cobro del cúmulo de sanciones (de la especie reducciones de ministración), impuestas a su partido, se limite al 25% (veinticinco por ciento), de su ministración mensual por concepto de Financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes de diciembre de dos mil veintiuno, a efecto de que el monto restante sea reintegrado a la Tesorería de la Federación y, a su vez, canalizado al sector salud para la compra de vacunas contra el SARS-Cov2 (COVID-19).

II. Marco Normativo Aplicable

El artículo 41, fracción II de la CPEUM, establece la garantía relativa a que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades, debiéndose sujetar a las reglas del financiamiento y teniendo certeza que los recursos públicos prevalecerán sobre los de origen privado; asimismo, se determina que estará compuesto de ministraciones destinadas al sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico mandatadas en la legislación electoral.

A través del artículo 116, fracción IV, inciso g) de la CPEUM, se determina que los partidos políticos reciban en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes.

El artículo 31, numeral 3 de la LGIPE prescribe que el INE no podrá alterar el cálculo para la determinación del financiamiento público de los partidos políticos, ni los montos que del mismo resulten, debido a que los recursos presupuestarios destinados para este fin no forman parte del patrimonio del instituto.

Asimismo, el artículo 32, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la LGIPE, señala que son atribuciones del INE, en los Procesos Electorales Federales, el



reconocimiento a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los Partidos Políticos Nacionales.

El artículo 55, numeral 1, inciso b) del mismo ordenamiento legal, señala que es atribución de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP), ministrar los Partidos Políticos Nacionales el financiamiento público al que tienen derecho.

El artículo 23, numeral 1, inciso d) de la LGPP, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir financiamiento público en concordancia con lo dispuesto en el artículo 41 de la CPEUM, y demás leyes federales o locales aplicables.

Asimismo, el artículo 50 de la LGPP, señala que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa; que éste deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

En este orden de ideas, el artículo 51 de la LGPP, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas previstas en la misma Ley, señalando que los conceptos a que deberá destinarse el mismo, será para el sostenimiento de las actividades siguientes:

- Actividades ordinarias permanentes,
- Actividades específicas como entidades de interés público, y
- Gastos de campaña.

Los gastos relacionados y ejercidos con las actividades ordinarias permanentes y actividades específicas como entidades de interés público, se deberán reportar de conformidad con las normas establecidas para la fiscalización.

El artículo 51, numeral 1, incisos a), fracción IV y c), en relación con el artículo 74 de la LGPP, los cuales señalan que los partidos políticos tienen derecho al financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, cumpliendo la responsabilidad de **destinar anualmente** el dos por ciento de dicho financiamiento para el desarrollo de actividades específicas, así como a recibir prerrogativas por actividades específicas como entidades de interés público, por un monto adicional equivalente al tres por ciento del financiamiento



ordinario permanente, debiendo reportar el ejercicio de dichos recursos en sus informes anuales a la autoridad.

En este sentido, el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción V de la LGPP, establece que los partidos políticos **destinarán anualmente** el tres por ciento de su financiamiento público ordinario a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, así como para la creación y fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, situación que puede modificarse de conformidad con la legislación local que se pretenda cumplir.

Asimismo, en el artículo 51, numeral 1 de la LGPP establece la fórmula a través de la cual el Consejo General debe determinar anualmente el financiamiento público federal y distribuirlo entre los Partidos Políticos Nacionales.

De igual forma, en el artículo antes citado en los incisos a), fracción III, y c), fracción III, disponen que las cantidades que en su caso se determinen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas.

Como se observa, los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público y el INE tiene la obligación de administrarlo y ministrarlo, conforme al calendario respectivo y para el cumplimiento de sus fines.

Dado que en el Presupuesto de Egresos se autorizan los recursos que se les entregarán a los Partidos Políticos Nacionales, ello implica que las prerrogativas únicamente son administradas por el INE y pertenecen a la Federación. Por lo tanto, forman parte del patrimonio de los partidos políticos hasta que les son entregadas para el destino específico que establece la norma.

Así, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 126 y 134, primer párrafo de la CPEUM, los recursos presupuestales que tengan un fin expresamente autorizado sólo pueden destinarse a ese fin.

Es así que, en el Acuerdo INE/CG573/2020 aprobado en sesión extraordinaria por el Consejo General del INE el dieciocho de noviembre de dos mil veinte, se distribuyó el financiamiento público federal correspondiente al ejercicio fiscal 2021, estableciendo las cantidades que se ministrarán mensualmente por concepto de



financiamiento público ordinario a cada uno de los partidos políticos nacionales, por lo que respecta al partido Morena le corresponde la siguiente distribución:

Partido Político Nacional	Ministraciones mensuales, 2021	
	Enero a Noviembre	Diciembre
(...)		
Morena	\$136,365,318 (cada mes)	\$136,365,325
(...)		

Ahora bien, por cuanto hace a la renuncia al financiamiento público ordinario por parte de un partido político, en el acuerdo INE/CG86/2020 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria del diecisiete de abril del año dos mil veinte, se establecen los criterios a los que deberán sujetarse los partidos políticos nacionales que soliciten renunciar a su financiamiento público en virtud de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Al respecto, cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-10/2020, decidió que es atribución exclusiva del Consejo General resolver lo relativo a la renuncia a la petición de cualquier Partido Político Nacional que involucre una solicitud de renuncia de algún porcentaje del financiamiento público otorgado conforme a las prerrogativas constitucionales que le son reconocidas para su funcionamiento.

De igual manera, de conformidad con los artículos 25, numeral 1, inciso v) de la LGPP y 37 del RF, los partidos políticos tienen dentro de sus obligaciones la elaboración y entrega de los informes de origen y uso de sus recursos, así como el registro de sus operaciones.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, transparencia y rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban, su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.



Así pues, es deber de los entes políticos informar, en tiempo y forma, los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos el rendimiento de cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral. En efecto, la finalidad es precisamente garantizar que las actividades de dichos entes políticos se desempeñen en apego a los cauces legales.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 191 numeral 1, incisos c) y g) de la LGIPE, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene facultades para resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los sujetos obligados.

Así, en caso de incumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, el Consejo General podrá imponer las sanciones que procedan de conformidad con la normatividad aplicable.

En este sentido, las sanciones que deriven de resoluciones emitidas por la autoridad electoral en materia de fiscalización, son recurribles ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Bajo esta tesitura y, de acuerdo con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la CPEUM, le corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver de forma definitiva e inatacable la determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto; de ahí que las sanciones que se encuentren firmes, así como la forma de cobro de las mismas, no pueden ser modificadas por otras autoridades administrativas o jurisdiccionales locales.

Por tanto, una vez que las sanciones han causado estado, no son susceptibles de modificación alguna en cuanto al monto ni a la forma de pago por parte de la autoridad facultada para su imposición.



En este sentido, es importante mencionar que el quince de marzo de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo **INE/CG61/2017**, por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los "Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña", al efecto, son aplicables los lineamientos Quinto y Sexto, mismos que para mayor claridad, se transcriben a continuación:

**“Quinto
Exigibilidad**

Las sanciones se ejecutarán una vez que se encuentren firmes, en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia correspondiente. Las sanciones que no hayan sido objeto de recurso ante alguna de las Salas del Tribunal o tribunales electorales locales, se consideran firmes en el momento que venció el plazo para recurrirlas, aun cuando formen parte de la misma resolución impugnada por otras sanciones. Asimismo, se consideran firmes aquellas sanciones confirmadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien, que no hayan sido oportunamente combatidas.

Respecto de las sanciones que fueron objeto de revocación, se considerarán firmes una vez que se emita la resolución o acuerdo mediante el que se acata la sentencia y que haya vencido el plazo para impugnar dicho acto.”

**‘Sexto
De la información que se incorporará en el SI**

(...)

A. Sanciones en el ámbito federal

1. El procedimiento detallado para el registro de las sanciones se desarrollará en el manual operativo del SI.

2. Para la ejecución de las sanciones el INE deberá considerar que el descuento económico no puede exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

3. La información que deberá registrarse será la siguiente:



- a) *La autoridad que estableció la sanción.*
- b) *Tratándose de partidos políticos, el mes correspondiente en que se realizará la deducción de ministración correspondiente.*
- c) *El monto de deducciones de financiamiento público que se depositarán a la TESOFE, así como los datos de identificación de pago.*
- d) *En el caso de aspirantes a candidatos independientes, precandidatos, candidatos de partido o independientes, ciudadanos, agrupaciones políticas nacionales, observadores electorales, personas físicas y morales, el monto de pago realizado de forma voluntaria a través del esquema e5cinco, o en caso de incumplir el pago voluntario los procedimientos realizados con el SAT para proceder al cobro coactivo.*
- e) *El oficio enviado a CONACyT para informarle el monto que tiene a favor y el recibo de pago de contribuciones federales emitido por la TESOFE.*
- f) *Respecto de las sanciones impuestas en los procedimientos especiales sancionadores, la comunicación mensual realizada a la Sala Regional Especializada.*
- g) *Respecto de las medidas de apremio, el aviso sobre la ejecución de la sanción a las Salas del TEPJF o los Tribunales Locales.*

(...)"

Por lo tanto, las sanciones económicas se ejecutarán una vez que se encuentren firmes, **en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia correspondiente**, por lo que ni esta Comisión de Fiscalización, ni ningún otro Organismo Público Local Electoral, son autoridades competentes para poder modificar el sentido de una resolución aprobada por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que **las sanciones económicas impuestas que han causado estado no son susceptibles de modificación alguna en cuanto al monto ni a la forma de pago**, por lo que no es posible considerar un porcentaje diferente al previamente establecido por el Consejo General de este Instituto.

No obstante, no pasa desapercibido para este órgano colegiado, que la materia de la consulta formulada versa sobre la existencia de sanciones impuestas al Partido Morena derivadas, únicamente, de la Resolución **INE/CG1415/2020**, consistentes en reducciones del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido político por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar a cubrir el monto determinado en las conclusiones sancionatorias, que para pronta referencia se señalan a continuación:



Sanción	Monto de la sanción
INE/CG1415/2021 / SEPTIMO / e) / 7-c47-fd	\$1,342,250.14
INE/CG1415/2021 / SEPTIMO / e) / 7-c63-fd	\$904,331.88
INE/CG1415/2021 / SEPTIMO / f) / 7-c20-fd	\$3,894,155.62
INE/CG1415/2021 / SEPTIMO / f) / 7-c75-fd	\$993,941.51
INE/CG1415/2021 / SEPTIMO / f) / 7-c81-fd	\$3,526,400.00
INE/CG1415/2021 / SEPTIMO / f) / 7-c82-fd	\$1,160,000.00
INE/CG1415/2021 / SEPTIMO / f) / 7-c84-fd	\$1,208,000.00
INE/CG1415/2021 / SEPTIMO / f) / 7-c94-fd	\$2,274,392.31
INE/CG1415/2021 / SEPTIMO / k) / 7-c48-fd	\$4,013,280.80
INE/CG1415/2021 / SEPTIMO / l) / 7-c34-fd	\$1,147,136.00
INE/CG1415/2021 / SEPTIMO / l) / 7-c92-fd	\$1,147,136.00
INE/CG1415/2021 / SEPTIMO / o) / 7-c58-fd	\$2,158,467.71
INE/CG1415/2021 / SEPTIMO / q) / 7-c27-fd	\$21,293,364.71
INE/CG1415/2021 / DECIMO SEGUNDO / e) / 12-C45-FD	\$1,248,021.76
INE/CG1415/2021 / DECIMO SEGUNDO / e) / 12-C54-FD	\$1,191,166.17
INE/CG1415/2021 / DECIMO SEGUNDO / e) / 12-C68-FD	\$1,681,161.55
INE/CG1415/2021 / DECIMO SEGUNDO / h) / 12-C66-FD	\$979,905.08
Total	\$50,163,111.24

III. Caso concreto

En la resolución referida por el partido político e identificada como **INE/CG1415/2021** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral *respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los Informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes a los cargos de Diputaciones Federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021*, se determinó que las sanciones impuestas de la especie *reducciones de ministración* deben ejecutarse mediante una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponde al partido por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**.

Es importante mencionar que la imposición de sanciones se realiza en apego a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la LGIPE, por lo que, en cumplimiento a dicha disposición normativa, al momento de la individualización de sanciones la autoridad electoral tomó en cuenta las circunstancias que rodearon la contravención de la norma administrativa, considerando, entre ellas, **las condiciones socioeconómicas del ente infractor, arribando así a la certeza de que el sujeto**



obligado contaba con la capacidad económica suficiente con la cual pudiera hacer frente a las obligaciones pecuniarias que les fueron impuestas.

Es así que, la pretensión del proceso de imposición de sanciones no busca provocar una afectación grave al desarrollo de las actividades del partido político sancionado, toda vez que dicha determinación se realiza en apego a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la LGIPE.

Sin embargo, lo anterior no significa que la valoración aludida cause perjuicio a la finalidad de sancionar las irregularidades en la materia, la cual consiste en provocar un efecto correctivo, pero sobre todo preventivo que busque disuadir al sujeto obligado en el ánimo de materializar de nueva cuenta conducta alguna contraria al andamiaje normativo.

Aunado a lo anterior, y de acuerdo con la normatividad antes expuesta, se le informa al partido, no obstante, la solicitud de renuncia del financiamiento público ordinario, que debe cumplir con las obligaciones que el partido político tiene a su cargo. Asimismo, debe de destinar anualmente del financiamiento ordinario los porcentajes para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres y actividades especiales, tomando como base de cálculo, el total de financiamiento público al que tiene derecho. Esto es, el cálculo anualizado deberá efectuarse considerando a su vez, el monto de financiamiento respecto del cual el instituto político renuncie.

Es preciso señalar que el partido podrá solicitar dicha renuncia previo a que la ministración correspondiente le sea depositada, ya que una vez que le sea trasladada a sus cuentas bancarias, no procederá la solicitud de renuncia a dicho financiamiento.

Ahora bien, de acuerdo con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/13848/2021, el partido Morena tiene obligaciones a cargo por un monto de **\$66,814,413.00** (sesenta y seis millones ochocientos catorce mil cuatrocientos trece pesos 00/100 M.N.), para ser ejecutadas en la ministración del financiamiento federal ordinario del mes de diciembre de 2021, bajo los siguientes términos:

Concepto de sanción	Cantidad
Reducción de ministración mensual	\$50,163,111.24
Multas	\$16,651,301.76
Total	\$66,814,413.00



Sin embargo, el monto por concepto de *multas*, el cual asciende a **\$16,651,301.76** (dieciséis millones seiscientos cincuenta y un mil trescientos un pesos 76/100 M.N.), ya fue liquidado según se desprende del *recibo bancario de contribuciones, productos y Aprovechamientos Federales*, en el que se observa que el 30 de noviembre de la presente anualidad, se realizó un pago por **\$16,651,302.00** (dieciséis millones seiscientos cincuenta y un mil trescientos dos pesos 00/100 M.N.) a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, comprobando la extinción de la obligación de pago proveniente de las sanciones impuestas de la especie *multas*.

Ahora bien, de conformidad con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el Partido Morena consigna sanciones pendientes de pago, de la especie reducción de ministraciones, para el mes de diciembre de 2021, como a continuación se indica:

Sanción	Monto de la sanción
INE/CG1415/2021/SEPTIMO / e) / 7-c47-fd	\$1,342,250.14
INE/CG1415/2021/SEPTIMO / e) / 7-c63-fd	\$904,331.88
INE/CG1415/2021/SEPTIMO / f) / 7-c20-fd	\$3,894,155.62
INE/CG1415/2021/SEPTIMO / f) / 7-c75-fd	\$993,941.51
INE/CG1415/2021/SEPTIMO / f) / 7-c81-fd	\$3,526,400.00
INE/CG1415/2021/SEPTIMO / f) / 7-c82-fd	\$1,160,000.00
INE/CG1415/2021/SEPTIMO / f) / 7-c84-fd	\$1,208,000.00
INE/CG1415/2021/SEPTIMO / f) / 7-c94-fd	\$2,274,392.31
INE/CG1415/2021/SEPTIMO / k) / 7-c48-fd	\$4,013,280.80
INE/CG1415/2021/SEPTIMO / l) / 7-c34-fd	\$1,147,136.00
INE/CG1415/2021/SEPTIMO / l) / 7-c92-fd	\$1,147,136.00
INE/CG1415/2021/SEPTIMO / o) / 7-c58-fd	\$2,158,467.71
INE/CG1415/2021/SEPTIMO / q) / 7-c27-fd	\$21,293,364.71
INE/CG1415/2021/DECIMO SEGUNDO/e) / 12-C45-FD	\$1,248,021.76
INE/CG1415/2021/DECIMO SEGUNDO/e) / 12-C54-FD	\$1,191,166.17
INE/CG1415/2021/DECIMO SEGUNDO/e) / 12-C68-FD	\$1,681,161.55
INE/CG1415/2021/DECIMO SEGUNDO/h) / 12-C66-FD	\$979,905.08
Total	\$50,163,111.24

Como puede advertirse, la suma de las sanciones de la especie *reducción de ministraciones* corresponde al 36.79% (treinta y seis punto setenta y nueve por ciento) de la prerrogativa mensual correspondiente al mes de diciembre, por lo que no rebasa el umbral permisible del lineamiento SEXTO del Acuerdo **INE/CG61/2017**, por el cual se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los "Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local; el cual establece; "...2. Para la ejecución de las sanciones el INE deberá considerar que el



descuento económico no puede exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político para el desarrollo de sus actividades ordinarias...

[Énfasis añadido]

Sin embargo, cabe traer a colación las consideraciones establecidas en el Acuerdo **CF/003/2021**, emitido por la Comisión de Fiscalización, el cual a la letra determina: ***“...2. Por cuanto hace al cúmulo de sanciones de la especie reducción de ministración, el monto mensual que se puede retener en el proceso de ejecución de sanciones económicas que se hayan impuesto al partido político, no podrá rebasar el equivalente al 25% (veinticinco por ciento) de lo que éste reciba en dicho periodo por concepto de ministración...”***

[Énfasis añadido]

Ahora bien, es importante precisar que, en dicho acuerdo CF/003/2021, se estableció que el límite porcentual establecido para el cobro de sanciones no podría constituir un criterio de aplicación general. Lo anterior pues, no resulta factible establecer como criterio de cobro de sanción, un límite diverso al establecido al Acuerdo INE/CG61/2017.

Lo anterior, se materializaría en caso de que el límite del 25% (veinticinco por ciento) se estableciera para el cúmulo de sanciones a cargo de un sujeto obligado, provenientes de pluralidad de actos de autoridad.

No obstante, lo anterior no acontece en el presente caso, pues, como se advierte de la narrativa del presente acuerdo, el cúmulo de sanciones materia de la consulta que se resuelve, proviene de un mismo acto de autoridad, esto es, de la Resolución INE/CG1415/2021.

Por tanto, es evidente que la materia de la presente consulta y las circunstancias factuales que dieron lugar a la emisión del Acuerdo CF/003/2021¹ resultan coincidentes, por lo que, ante la identidad de circunstancias, ha lugar a sostener el mismo criterio de solución.

¹ En dicho Acuerdo, esta Comisión de Fiscalización se pronunció sobre el límite porcentual aplicable al cúmulo de reducciones de ministraciones por cuanto hace a las sanciones derivadas de una sola Resolución, a saber, la identificada con la clave INE/CG646/2020.



En este orden de ideas, por cuanto hace a la cantidad de **\$50,163,111.24** (cincuenta millones ciento sesenta y tres mil ciento once pesos 24/100 M.N.) por concepto de sanciones pendientes de pago, **por única ocasión** se autoriza que el cobro del cúmulo de las sanciones derivadas de la Resolución **INE/CG1415/2021** se limite a un umbral del **25%** (veinticinco por ciento) de la prerrogativa mensual correspondiente al mes de diciembre. Esto es, que a la ministración del mes calendario aludido, se efectúe el cobro por la cantidad de **\$34,091,331.25** (treinta y cuatro millones noventa y un mil trescientos treinta y un pesos 25/100 M.N).

Es por ello que, en esta única ocasión, se procederá a hacer la deducción de sanciones que deben calcularse a partir de la ministración mensual, restando el siguiente monto:

Financiamiento mensual (A)	Deducciones por sanciones de la especie "reducción de ministraciones" (B)	Monto de prerrogativa a que tiene derecho el partido político y que podría ser materia de renuncia (M=A-B)
\$136,365,325.00	\$34,091,331.25	\$102,273,993.25

Ahora bien, si el partido político procediera a solicitar la renuncia a dicho financiamiento público, **éste debe cumplir con lo establecido en el acuerdo INE/CG86/2020**, en el cual se establecen los criterios que los Partidos Políticos Nacionales deberán cumplir para efecto de solicitar la renuncia al financiamiento, en virtud de la emergencia sanitaria generada por el SARS-CoV2 (COVID-19), los cuales se transcriben a continuación para pronta referencia:

1.- La solicitud de renuncia a una parte del financiamiento público federal para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes deberá ser suscrita por la o el Titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente (o representante legal del partido político) y deberá dirigirse a la Secretaría Ejecutiva del INE, con copia para el Consejero Presidente del Instituto, así como para la Presidenta de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos.

2. A dicha solicitud deberá adjuntarse la convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano estatutario que se encuentre facultado para aprobar la renuncia parcial al financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, así como la documentación atinente o, de ser el caso, los propios del órgano que extraordinariamente -ajustado a la normativa partidista haya adoptado la decisión ante cualquier imposibilidad de actuación del órgano de dirección que ordinariamente cuenta con la facultad estatutaria para hacerlo.



3. La renuncia al financiamiento público federal ordinario **podrá aplicarse por el INE exclusivamente de las ministraciones mensuales que aún no hayan sido depositadas en las cuentas bancarias del partido político**. Es decir, que no hayan ingresado al patrimonio de éste.

4. Los Partidos Políticos Nacionales deberán señalar con claridad el monto y/o porcentaje total al que renuncian, respecto del financiamiento público federal ordinario correspondiente al ejercicio dos mil veinte, conforme a lo acordado primigeniamente por el Consejo General.

5. Los partidos políticos deberán indicar explícitamente si la renuncia a la prerrogativa debe calcularse por la autoridad electoral, antes o después de aplicar las deducciones que correspondan por remanentes y sanciones. En caso de que no indiquen explícitamente si el monto de renuncia debe aplicarse antes o después, la DEPPP deberá deducir en primera instancia, los remanentes y sanciones, y sólo después podrá aplicar el monto de renuncia.

6. De conformidad con el resolutivo cuarto del Acuerdo INE/CG348/2019 por el que se determinó el financiamiento público de los Partidos Políticos Nacionales para el ejercicio dos mil veinte, en el supuesto de que nuevos partidos políticos obtengan el registro, este Consejo General deberá redistribuir el financiamiento público federal. De tal suerte que, a partir de la resolución correspondiente sólo podrá ser objeto de renuncia el financiamiento para el sostenimiento de las actividades ordinarias que resulte para los Partidos Políticos Nacionales, una vez llevada a cabo la referida redistribución.

7. Atendiendo al punto 5 anterior, el monto mensual de renuncia puede variar debido a que la suma total mensual a deducir por remanentes de financiamiento público y/o multas y sanciones sea tal que no sea posible aplicarlo en su totalidad. Asimismo, el monto mensual de renuncia sólo podrá ser deducido en su totalidad, siempre que la redistribución que en su caso lleve a cabo el Consejo General por el registro de nuevos partidos políticos, así lo posibilite.

8. No obstante, la renuncia a la prerrogativa y en virtud de ser una obligación sujeta a fiscalización, los Partidos Políticos Nacionales deberán destinar anualmente del financiamiento público federal para actividades ordinarias, los porcentajes que correspondan tanto para actividades específicas como para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, y que hayan sido determinados por este Consejo General, en virtud de las disposiciones constitucionales y legales, tomando como base el financiamiento a que tienen derecho y no el que van a recibir producto de la renuncia respectiva.



9. Asimismo, la renuncia a algún monto del financiamiento público anual para el sostenimiento de las actividades ordinarias no exime a los partidos políticos del cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, entre las que se encuentra, garantizar que el financiamiento público prevalezca sobre el financiamiento privado.

10. Una vez reintegrado el recurso a la Tesorería de la Federación, es facultad exclusiva de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el destino de los recursos, ya que éstos deben administrarse y aplicarse de conformidad con la normativa presupuestaria, sin que el INE cuente con la atribución legal para llevar a cabo la supervisión de los recursos ya transferidos.

Cabe señalar que dicho acuerdo sigue vigente en el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, toda vez que dicho procedimiento deberá seguirse en tanto dure la contingencia sanitaria en la cual se encuentra inmerso el país, por lo que el Secretario Ejecutivo deberá rendir un informe ante el Consejo General en su sesión ordinaria siguiente, respecto de todas las resoluciones que emita a las solicitudes de renuncia al financiamiento público para el sostenimiento de las actividades permanentes que presenten los Partidos Políticos Nacionales.

IV. Conclusiones

De conformidad con los argumentos señalados anteriormente, se hace de su conocimiento lo siguiente:

- Que para la ejecución de las sanciones derivadas de la Resolución INE/CG1415/2021, se deberá considerar que el descuento económico que se realice respecto **al cúmulo de sanciones de reducción de ministración** impuestas, por única ocasión, no puede exceder del **25%** (veinticinco por ciento) del financiamiento público mensual que reciba Morena, para el desarrollo de sus actividades ordinarias.
- Que los partidos políticos podrán renunciar al financiamiento público de sus actividades ordinarias, **debiendo cumplir con los criterios establecidos en el acuerdo INE/CG86/2020.**
- Que, no obstante, la renuncia de financiamiento público que podrá solicitar el partido político subsiste la obligación a cargo de este, de destinar el financiamiento mínimo requerido por la normatividad, a los rubros de desarrollo del liderazgo político de las mujeres y actividades específicas, tomando como base de cálculo, el total de financiamiento público al que tiene



CF/019/2021

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

derecho. Esto es, el cálculo anualizado deberá efectuarse considerando a su vez, el monto de financiamiento respecto del cual el instituto político renuncie.

- Que la renuncia al financiamiento público federal ordinario podrá aplicarse por el Instituto Nacional Electoral exclusivamente en las ministraciones mensuales que aún no hayan sido depositadas en las cuentas bancarias del partido político, es decir, que no hayan ingresado al patrimonio de éste.

SEGUNDO. Notifíquese al Partido Morena, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

TERCERO. El contenido del presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la aprobación del mismo.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral del Instituto Nacional Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el 13 de diciembre de 2021, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordan, Dr. Ciro Murayama Rendón, así como por el Presidente de la Comisión de Fiscalización, el Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

Mtro. Jaime Rivera Velázquez.
Presidente de la Comisión de Fiscalización

Jacqueline Vargas Arellanes
**Secretaria Técnica de la Comisión de
Fiscalización**

